

Agosto 1946

#4367

Proy. de ley por cuyo medio se
crea el Fondo Reconstrucción

PI/2080
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

8 Págs

Agosto 1946.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de agosto del 1946

3142

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No. 1356 de fecha 22 de agosto del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado envié usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por cuyo medio se crea el "Fondo de Reconstrucción"

Este asunto fué remitido al Poder Ejecutivo después de haber sido aprobado por la Cámara en sesión de esta misma fecha para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/8970

1356

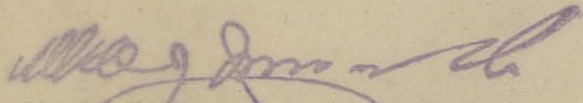
Ciudad Trujillo, D. S. D.
22 de agosto, 1946.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se crea el "Fondo de Reconstrucción".

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Anexo: Copia del mensaje del Honorable Presidente de la República.

o/-

201/8969

1365

Ciudad Trujillo, D. S. D.
22 de agosto, 1946.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.20111 de fecha 21 de agosto de 1946 y del anexo proyecto de ley, mediante el cual se crea un Fondo de Reconstrucción, una serie de impuestos especiales sobre la exportación de algunos productos nacionales, y una Junta de Reconstrucción encargada de la administración del Fondo ya indicado.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

c/-

81/9081



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 20111

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

21 AGO 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como lo saben los miembros del Honorable Congreso Nacional, el 4 y el 8 de Agosto últimos, el amado suelo de la República fué sacudido en toda su extensión por violentos terremotos, que se hicieron sentir con su mayor crudeza en la región Nordeste del país.

Tales sacudidas, que fueron seguidas por otros temblores de tierra menos severos, -aparte de las dolorosas e irreparables desgracias personales que originaron- han causado grandes daños materiales y angustiosas situaciones, al perder numerosas personas los hogares en que se albergaban y quedar destruídos o inutilizados edificios en que tenían sus establecimientos industriales o comerciales, así como las existencias de los mismos.

Entre las obras y edificaciones destruídas o gravemente averiadas por los movimientos sísmicos figuran muchas pertenencias del Estado y del dominio público, tales como carreteras, puentes, canales de riego, vías férreas, líneas telegráficas y telefónicas, iglesias, hospitales y otras importantes edificaciones públicas.

Tan pronto como se produjeron los terremotos, expedí las órdenes que exigían las apremiantes circunstancias para que todas

8199080

las agencias del Gobierno se pusieran en movimiento, con el fin de reparar los daños más trastornadores de las actividades normales y de socorrer a las personas lesionadas, perjudicadas o desplazadas por el desgraciado acontecimiento, habiendo sobresalido en esas meritorias faenas el Cuerpo Médico, el Cuerpo de Aviación y el Cuerpo de Transportación del Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Cruz Roja Dominicana, no debiendo olvidarse en esta especial mención los servicios prestados por las organizaciones del Partido Dominicano y otras instituciones que, aunque no oficiales, han cooperado con las agencias administrativas del Gobierno de un modo tan satisfactorio y plausible.

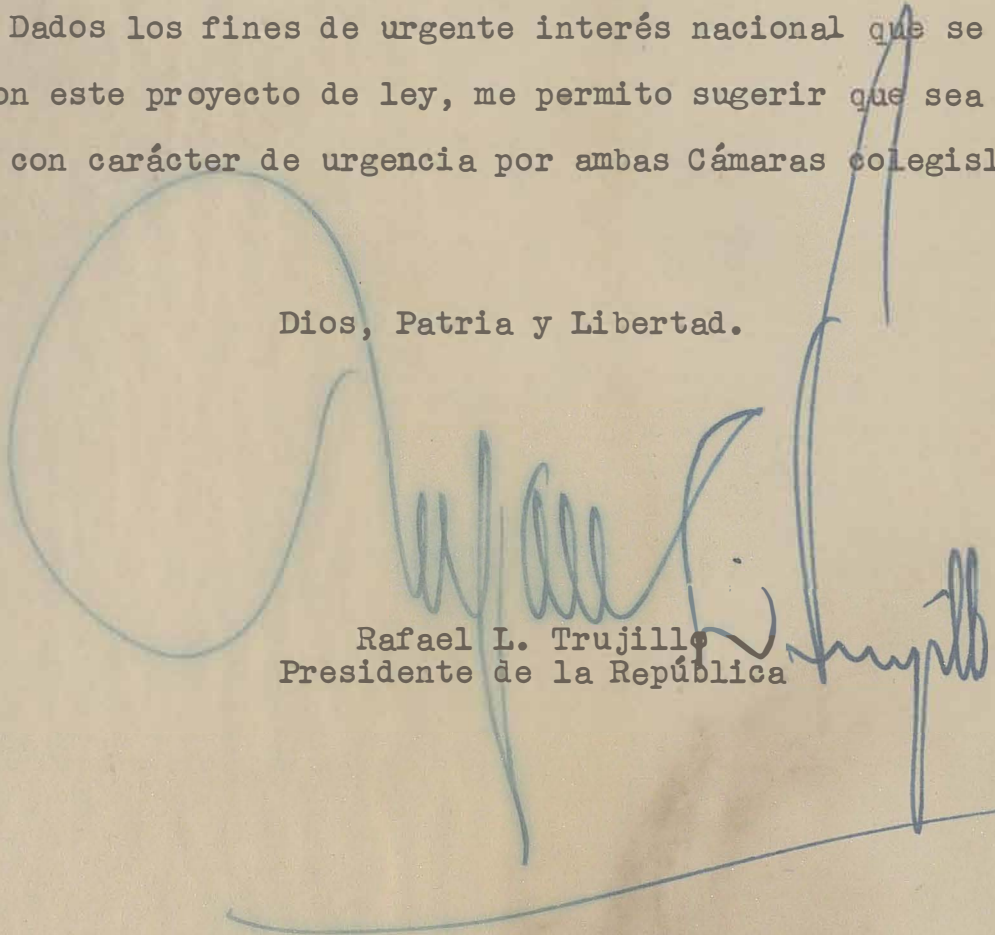
Sin embargo, los recursos normales del Estado, aunque vigorosos, no son suficientes para realizar a cabalidad la ingente obra de reconstrucción y asistencia pública que se hace necesario emprender y mantener por largo tiempo, como consecuencia de la calamidad que acabamos de sufrir por causa de las fuerzas ciegas de la naturaleza. Se hace preciso crear al Tesoro Público recursos de carácter extraordinario, y con tal objeto me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se crea un Fondo de Reconstrucción, una serie de impuestos especiales sobre la exportación de algunos productos nacionales, y una Junta de Reconstrucción encargada de la administración del Fondo ya indicado, cooperando así con el Poder Ejecutivo en la apremiante tarea que tenemos por delante. Los impuestos establecidos por la ley estarán en vigor sólo temporalmente, hasta el 31 de Diciem-

- 3 -

bre de 1948, y gravarán las operaciones de venta al extranjero cuya concertación no haya sido concluída antes de la ley.

Dados los fines de urgente interés nacional que se persiguen con este proyecto de ley, me permito sugerir que sea considerado con carácter de urgencia por ambas Cámaras colegislativas.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20335

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de agosto de 1946

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle, que la Ley recientemente votada por el Congreso, por medio de la cual se crea el "Fondo de Reconstrucción" para reparar los daños causados por los terremotos del 4 y el 8 del mes que discurre, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el número 1233.

Muy atentamente le saluda,

M. C. Peña Morros,
Subsecretario de Estado de la Presidencia,
Encargado de la Secretaría.

pm
hc/ff.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea por la presente ley un fondo especial, que se denominará "Fondo de Reconstrucción", destinado a facilitar la reparación de los daños causados por los terremotos del 4 y el 8 de Agosto de 1946 y a auxiliar a los damnificados por los mismos. Este fondo estará constituido por el producto de los impuestos que por esta ley se establecen y por las donaciones y contribuciones en efectivo recibidas o que se recibieren para estos fines por el Estado, establecimientos públicos, instituciones y particulares.

ARTICULO 2.- El Fondo de Reconstrucción estará bajo la custodia del Tesorero Nacional, quien para los fines de esta ley actuará como Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción que más adelante se instituye, sujeto a las normas reglamentarias que sean dictadas de acuerdo a la Constitución y las leyes.

ARTICULO 3.- El Presidente de la República nombrará una Junta de Reconstrucción compuesta de un Presidente y cuatro miembros, que tendrá a su cargo la administración del Fondo de Reconstrucción y estará investida de los atributos de la personalidad jurídica y que será representada por su Presidente en todos los actos que efectúe.

La Junta tendrá un Secretario sin voz ni voto, nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO 4.- Serán atribuciones de la Junta de Reconstrucción:

- a) Formular el estimado de los daños sufridos en las obras públicas nacionales y municipales; en los edificios destinados al Culto y en los bienes urbanos y rurales pertenecientes a particulares;
- b) Autorizar las erogaciones del Fondo de Reconstrucción destinadas a la construcción o reparación de obras públicas nacionales o municipales necesarias al restablecimiento de la normalidad;
- c) Autorizar erogaciones para la ayuda directa de los damnificados, cuando fueren necesarias;

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea el fondo de reconstrucción.

ASUNTO:

PAGINA NO. 2

d) Proveer, de acuerdo con la ley, fondos para financiar, por medio de las instituciones de crédito del Estado, operaciones de préstamos en favor de los damnificados;

e) Y, en general, atender a todos los gastos que se relacionen con la reparación de los daños ocasionados por los terremotos.

ARTICULO 5.- Las órdenes de pago de la Junta contra el Fondo de Reconstrucción se ejecutarán después de aprobados por el Presidente de la República.

ARTICULO 6.- Se establece un impuesto que gravará las operaciones de venta al extranjero de los productos nacionales que se mencionan en este artículo, el cual será liquidado según los tipos que se indican a continuación:

- a) Ganado en pie, el 10% (diez por ciento) del precio de venta;
- b) Azúcar el 6% (seis por ciento) del precio de venta;
- c) Mielles, melazas o siropes el 6% (seis por ciento) del precio de venta;
- d) Maíz el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- e) Carnes el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- f) Arroz el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- g) Frijoles el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- h) Café el 2½% (dos y medio por ciento) del precio de venta;
- i) Cacao el 2½% (dos y medio por ciento) del precio de venta;
- j) Tabaco el ½% (medio por ciento) del precio de venta.

ARTICULO 7.- Los impuestos mencionados estarán a cargo del comprador, y serán abonados por los embarcadores correspondientes antes de hacerse el embarque de los productos, quedando las aduanas de la República encargadas del cobro de los mismos. Dichos impuestos serán percibidos a partir de la publicación de la presente ley y hasta el día 31 de Diciembre de 1948.

ARTICULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, a disponer el ingreso en el Fondo de Reconstrucción, del producto del impuesto de 5% sobre el valor de las exportaciones de tabaco en rama establecido por la ley 1131 de fecha 15 de Marzo de 1946, así como del producto del impuesto del 3% sobre el valor de las exportaciones de café y de cacao y el ½% sobre el valor de las exportaciones de azúcar y melazas establecido en la Ley 1140 del 21 de Marzo de 1946.

ARTICULO 9.- La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Or-



17 LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19

M. L. García

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea el fondo de reconstrucción.

ASUNTO:

PAGINA NO. 5

gánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

ABELARDO R. NANITA,
Secretario.

RECEIVED
AGUSTO 24 1946
SENADO



... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

LEGISLATURA de 19 x 16

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en méquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 x 16

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL FONDO DE RECONSTRUCCION

Número:

ARTICULO 1.- Se crea por la presente ley un fondo especial, que se denominará "Fondo de Reconstrucción", destinado a facilitar la reparación de los daños causados por los terremotos del 4 y el 8 de Agosto de 1946 y a auxiliar a los damnificados por los mismos. Este fondo estará constituido por el producto de los impuestos que por esta ley se establecen y por las donaciones y contribuciones en efectivo recibidas o que se recibieren para estos fines por el Estado, establecimientos públicos, instituciones y particulares.

ARTICULO 2.- El Fondo de Reconstrucción estará bajo la custodia del Tesorero Nacional, quien para los fines de esta ley actuará como Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción que más adelante se instituye, sujeto a las normas reglamentarias que sean dictadas de acuerdo a la Constitución y las leyes.

ARTICULO 3.- El Presidente de la República nombrará una Junta de Reconstrucción compuesta de un Presidente y cuatro miembros, que tendrá a su cargo la administración del Fondo de Reconstrucción y estará investida de los atributos de la personalidad jurídica y que será representada por su Presidente en todos los actos que efectúe.

La Junta tendrá un Secretario sin voz ni voto, nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO 4.- Serán atribuciones de la Junta de Reconstrucción:

a) Formular el estimado de los daños sufridos en las obras públicas nacionales y municipales; en los edificios destinados al Culto y en los bienes urbanos y rurales pertenecientes a particulares;

b) Autorizar las erogaciones del Fondo de Reconstrucción destinadas a la construcción o reparación de obras públicas nacionales o municipales necesarias al restablecimiento de la normalidad;

c) Autorizar erogaciones para la ayuda directa de los damnificados, cuando fueren necesarias;

d) Proveer, de acuerdo con la ley, fondos para financiar, por medio de las instituciones de crédito del Estado, operaciones de préstamos en favor de los damnificados;

e) Y, en general, atender a todos los gastos que se relacionen con la reparación de los daños ocasionados por los terremotos.

ARTICULO 5.- Las órdenes de pago de la Junta contra el Fondo de Reconstrucción se ejecutarán después de aprobados por el Presidente de la República.

ARTICULO 6.- Se establece un impuesto que gravará las operaciones de venta al extranjero de los productos nacionales que se mencionan en este artículo, el cual será liquidado según los tipos que se indican a continuación:

- a) Ganado en pié, el 10% (diez por ciento) del precio de venta;
- b) Azúcar el 6% (seis por ciento) del precio de venta;
- c) Mielles, melazas o siropes el 6% (seis por ciento) del precio de venta;
- d) Maíz el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- e) Carnes el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- f) Arroz el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- g) Frijoles el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;
- h) Café el $2\frac{1}{2}\%$ (dos y medio por ciento) del precio de venta;
- i) Cacao el $2\frac{1}{2}\%$ (dos y medio por ciento) del precio de venta;
- j) Tabaco el $\frac{1}{2}\%$ (medio por ciento) del precio de venta.

ARTICULO 7.- Los impuestos mencionados estarán a cargo del comprador, y serán abonados por los embarcadores correspondientes antes de hacerse el embarque de los productos, quedando las aduanas de la República encargadas del cobro de los mismos. Dichos im-

puestos serán percibidos a partir de la publicación de la presente ley y hasta el día 31 de Diciembre de 1948.

ARTICULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, a disponer el ingreso en el Fondo de Reconstrucción, del producto del impuesto de 5% sobre el valor de las exportaciones de tabaco en rama establecido por la Ley 1131 de fecha 15 de Marzo de 1946, así como del producto del impuesto del 3% sobre el valor de las exportaciones de café y de cacao y el $\frac{1}{2}$ % sobre el valor de las exportaciones de azúcar y melazas establecido en la Ley 1140 del 21 de Marzo de 1946.

ARTICULO 9.- La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA & & &